

México, D.F. a, 18 de enero de 2001

**JANINE FERRETTI**  
**DIRECTORA EJECUTIVA INTERINA**  
**DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN**  
**AMBIENTAL.**  
**P R E S E N T E**

RESPUESTA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RELATIVA A LA PETICION PRESENTADA POR LA ACADEMIA SONORENSE DE DERECHOS HUMANOS, A.C. / LIC. DOMINGO GUTIERREZ MENDIVIL, CON BASE EN EL ARTICULO 14 DEL ACUERDO DE COOPERACION AMBIENTAL DE AMERICA DEL NORTE.

El presente documento se envía en respuesta a la solicitud del Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (en adelante el Secretariado) relacionada con la petición número SEM-00-005, la cual asevera que los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Parte Mexicana) está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, presentada por la Academia Sonorense de Derechos Humanos, A.C. y el Lic. Domingo Gutiérrez Mendivil (en adelante los Peticionarios), conforme al artículo 14 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (en adelante el ACAAN, fue recibida por la entonces Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP), ahora Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

De acuerdo al artículo 14, el Secretariado está facultado para examinar peticiones presentadas por organizaciones no-gubernamentales o personas que aleguen que Canadá, México, o los Estados Unidos de América incurren en omisiones en la aplicación efectiva de su respectiva legislación ambiental, y para determinar si la petición amerita solicitar una respuesta de la parte concerniente.

En atención a su solicitud de respuesta del 19 de octubre del 2000, respecto de la Petición que formulan los Peticionarios dirigida a **SEMARNAT** , relativa a la supuesta omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental mexicana, al permitir el funcionamiento de la empresa productora de trióxido de molibdeno denominada Molymex S.A. de C.V. (en adelante la Empresa) y, específicamente,

lo señalado por los Peticionarios y considerado por el Secretariado de esa Comisión, para solicitar una respuesta de SEMARNAT en el sentido de que México omitió la aplicación de los artículos 28, fracción III, 29, fracciones IV y VI, 32, fracción III (ahora artículos 29 y 30), y 112, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (en lo sucesivo LGEEPA), y la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SSA1-1993, me permito rendir el informe solicitado en el orden siguiente:

I. INTRODUCCIÓN. II. APLICACIÓN DE LA LGEEPA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL. III. DETERMINACIÓN DE LA ZONA EN QUE ESTÁ PERMITIDA LA INSTALACIÓN DE UNA INDUSTRIA Y APLICACIÓN DEL ARTICULO 112, FRACCIÓN XII, DE LA LGEEPA. IV. APLICACIÓN DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-022-SSA1-1993. V. CONCLUSIONES.

## **I. INTRODUCCIÓN.**

El Secretariado ha solicitado una respuesta a SEMARNAT en virtud de que ha estimado que los asuntos planteados por los Peticionarios guardan relación con las metas del ACAAN y, entre ellas, la referente a mejorar la aplicación y observancia de las leyes ambientales.

En este caso, dicha meta tiene como materia los límites de emisión de contaminantes para la protección de la salud, los criterios de planeación adecuada de uso del suelo y de evaluación de impacto ambiental, así como la prevención de la contaminación.

De esta manera, el Secretariado determinó que la respuesta se refiera a la supuesta omisión en la aplicación efectiva de los artículos 28, fracción III, 29 fracciones IV y VI, 32, fracción III, (ahora artículos 29 y 30) y 112, fracción II, de la LGEEPA y la norma oficial mexicana NOM-022-SSA1-1993.

El Gobierno de la Parte Mexicana está plenamente comprometido con el principio de la participación ciudadana y el importante papel que esta puede jugar, con base al artículo 14 del ACAAN, en el esfuerzo conjunto para fortalecer la protección ambiental. Bajo circunstancias apropiadas, la Parte Mexicana apoya el proceso establecido en los artículos 14 y 15. Sin embargo, el Secretariado ha reconocido que algunas peticiones no ameritan un expediente de hechos.

## II. APLICACIÓN DE LA LGEEPA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL.

En cuanto a lo manifestado por los peticionarios en el sentido de que México omitió la aplicación de los artículos 28, fracción III, 29, fracciones IV y VI, y 32, fracción III (ahora artículos 29 y 30) de la LGEEPA, al permitir el funcionamiento de la planta que opera la Empresa, sin que la misma cuente con autorización en materia de impacto ambiental, pues este requisito también se exigía en la anterior Ley Federal de Protección al Ambiente (LFPA), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1982, se informa que:

1. La Empresa inició operaciones en el año de 1979, fecha en la que no existía obligación alguna en derecho mexicano de contar con una autorización en materia de impacto ambiental de manera previa a la realización de obras o actividades.

2. El procedimiento de evaluación de impacto ambiental desde su incorporación al derecho ambiental ha tenido y tiene un carácter preventivo, esto es, únicamente es exigido de manera previa a la realización de obras o actividades que puedan producir afectaciones al ambiente. Lo anterior se desprende de la lectura de los artículos que tanto en la LFPA como en la actual LGEEPA, se han ocupado del tema. Así, el artículo 28 de la LFPA, establecía, a la letra lo siguiente:

Asimismo, el artículo 28 de la LGEEPA actualmente en vigor establece a la letra lo siguiente:

“Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, **quienes pretendan** llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, **requerirán previamente** la autorización en materia e impacto ambiental de la Secretaría: ....” (Subrayado nuestro)

Por su parte, en congruencia necesaria con la LGEEPA, el artículo 5o del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente (en lo sucesivo REIA), señala lo siguiente:

**“Quienes pretendan** llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:.....” (subrayado nuestro)

La naturaleza preventiva del instrumento condiciona su aplicación. Así, a partir de 1982 cuando empresas inician actividades sin cumplir con la obligación de someterse al procedimiento que nos ocupa, y por tanto, sin haber obtenido la autorización correspondiente, la autoridad mexicana, en ejercicio de sus atribuciones, procede a la imposición de medidas correctivas y de seguridad y sanciones.

Finalmente, cualquier pretensión de que la evaluación de impacto ambiental sea aplicada a actividades industriales existentes que no requerían al momento de su entrada en operación ser evaluadas, ni estaban obligadas a obtener autorización alguna en la materia, es contraria a la naturaleza preventiva propia de este instrumento y además contraviene a la garantía de irretroactividad consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. En efecto por lo que hace a la aplicación retroactiva de la LGEEPA planteada por los Peticionarios es de mencionarse que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental relativo a la no retroactividad de la ley y el cual a la letra establece que:

“Artículo 14.– A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en México ha reiterado que las leyes no pueden tener efecto retroactivo, como se advierte de la tesis sustentada por dicho órgano jurisdiccional que se cita a continuación:

“Quinta Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: VIII  
Página: 261

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. El artículo 14 de la Constitución previene terminantemente que a ninguna ley se dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna.

Amparo administrativo en revisión. Lancaster Jones Ricardo. 1o. de febrero de 1921. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Alberto M. González y Benito Flores. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

En síntesis, la autorización de la manifestación de impacto ambiental sólo le es exigible a todas aquellas personas que realicen obras o actividades a partir del momento en que entró en vigor la ley que instituyó este instrumento y le dio carácter obligatorio.

De acuerdo a lo señalado, SEMARNAT se encuentra imposibilitada jurídicamente para requerir a la Empresa la presentación de una manifestación de impacto ambiental por la realización de obras o actividades existentes antes de la fecha de entrada en vigor de las citadas leyes y ordenamientos secundarios citados, pues el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental tiene un carácter exclusivamente preventivo, por lo que sus lineamientos y disposiciones son previas a las obras y actividades y no posteriores. Por tanto, no es posible aplicar en forma retroactiva a la Empresa los artículos 28, fracción III, 29, fracciones IV y VI, 32, fracción III (ahora artículos 29 y 30), de la LGEEPA.

4. No obstante lo anterior, SEMARNAT cuenta en todo momento con atribuciones para controlar todas aquellas obras y actividades dentro del ámbito de su competencia que puedan o que generen afectaciones al entorno, como lo son licencias, normas, instrumentos económicos, registros, etc., más allá del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

5. Por lo que hace a la supuesta omisión en la aplicación de los artículos 29, fracciones IV y VI, y 32, fracción III (ahora artículos 28 y 30), de la LGEEPA, es de mencionarse que los argumentos arriba desarrollados respecto de la naturaleza de la evaluación de impacto ambiental y de la imposibilidad de darle efectos retroactivos.

6. En congruencia con lo anterior, el “Proyecto de Ampliación Molymex”, presentado por la Empresa en 1998, sí fue sujeto al procedimiento previo de evaluación de impacto ambiental previsto en el artículo 28 y siguientes de la LGEEPA.

De esta suerte, el 9 de octubre de 1998 fue recibida en la Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental del Instituto Nacional de Ecología, la

Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad General y el Estudio de Riesgo, modalidad informe preliminar de riesgo, para el citado Proyecto. Este último fue autorizado en las materias de Impacto y Riesgo Ambiental, mediante oficio D.O.O.DGOEIA.- 00445, del 29 de enero de 1999. Dicho proceso de evaluación incluyó:

- El requerimiento y presentación de un estudio de riesgo, en su modalidad análisis de riesgo.
- La realización de una visita técnica al sitio del proyecto.
- La presentación de información adicional al Estudio de Riesgo, solicitada durante la visita técnica.
- El predictámen favorable de la Delegación Federal de la entonces SEMARNAP en Sonora.
- El dictamen técnico favorable de la Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas del Instituto Nacional de Ecología.

El "Proyecto de Ampliación Molymex" consistente en el aumento de la capacidad de tostación de molibdeno, , fue autorizado de manera condicionada con el fin de evitar y atenuar cualquier posible impacto negativo derivado del aumento en las emisiones, a ampliando los controles ambientales existentes mediante las siguientes obras:

- Un segundo patio para recepción y despacho.
- Un segundo precipitador electrostático húmedo en la planta de lavado de gases, alcanzando esta una capacidad de 40,000 m<sup>3</sup>/hr.
- Aumento de la capacidad de los reactores de tratamiento y adición de la segunda etapa de filtración en la planta de neutralización de licores (260 m<sup>3</sup>/día).
- Un tanque para almacenamiento de amoniaco con capacidad de 40 m<sup>3</sup>.

De igual manera, se contempló la construcción de infraestructura nueva para el control ambiental que ayudaría a abatir los problemas existentes, a través de las siguientes medidas:

- Planta de limpieza del producto (80ton/día) que incluye nave con silos y patio de despacho.
- Planta de tratamiento de residuos-molibdeno (180 m<sup>3</sup>/día)

- Planta de tratamiento de residuos-cobre (180 m<sup>3</sup>/día) que incluye nave y patio de secado.
- Planta de tratamiento de dióxido de azufre (50,000 m<sup>3</sup>N/hr).
- Un tanque para almacenamiento de ácido sulfúrico, obtenido en el lavado de gases, con capacidad para 848 m<sup>3</sup>).

En el predictámen de la Delegación de la entonces SEMARNAP, se manifestó que los equipos a instalar permitirían, además cumplir con lo especificado en la Licencia de Funcionamiento que le había otorgado a la Empresa.

Es importante aclarar que la autorización de impacto ambiental del Proyecto no eximía a la Empresa del cumplimiento de lo estipulado en la Licencia de Funcionamiento y los demás permisos o autorizaciones que expidieran otras autoridades, además de que la sujetó a cumplir con las medidas propuestas en la Manifestación de Impacto Ambiental, así como las contenidas en el Estudio de Riesgo, y se le condicionó al cumplimiento de diversas condicionantes

7. Con base en lo anterior, se constata que SEMARNAT aplicó de manera efectiva su legislación en materia de impacto ambiental.

### **III. DETERMINACIÓN DE LA ZONA EN QUE ESTÁ PERMITIDA LA INSTALACIÓN DE UNA INDUSTRIA Y APLICACIÓN DEL ARTICULO 112, FRACCIÓN XII, DE LA LGEEPA.**

Señalan los Peticionarios que la Parte Mexicana ha incurrido en omisiones en la aplicación efectiva del artículo 112, fracción II, de la LGEEPA, toda vez que no ha definido la zona en que está permitida la instalación de industrias contaminantes en Cumpas, Sonora. Al respecto, se informa lo siguiente:

1. A partir de la entrada en vigor del artículo 112, fracción II, de la LGEEPA, la autoridad está facultada para exigir su observancia a los particulares, por lo que puede realizar las visitas de inspección necesarias, y en su caso, imponer las medidas y las sanciones que resulten procedentes. El artículo 112, fracción II, textualmente señala:

“Artículo 112.– En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en los artículos 7o., 8o. y 9o. de esta Ley, así como la legislación local en la materia:

...

II.- Aplicarán los criterios generales para la protección a la atmósfera en los planes de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;”

2. Del citado precepto se desprende que, en materia de protección a la atmósfera, la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, estarán facultados para aplicar criterios generales en los planes de desarrollo urbano de su competencia, y así definir las zonas en que es posible la instalación de industrias contaminantes.

3. Por lo que se refiere al otorgamiento de la Licencia municipal de uso de suelo para fines industriales, es de señalarse que conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Entidades Federativas adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, basando su división territorial, así como su organización política y administrativa a partir del Municipio Libre, al cual se le considera como la unidad política básica del régimen gubernamental en México.

El Municipio es gobernado por el Ayuntamiento, órgano colegiado de carácter deliberativo mediante el cual se atienden y resuelven los asuntos que se encuentran dentro de su esfera de competencia que está determinada en las constituciones federal, estatal y, en el caso que nos ocupa, en la Ley Orgánica de la Administración Municipal del Estado de Sonora.

Asimismo, por lo que hace a la conformación del Municipio, el Ayuntamiento, y sus facultades en materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos, el artículo 115 constitucional dispone lo siguiente:

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y



administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

- a) formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal.
- b) participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) (...)
- d) autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) (...)
- f) otorgar licencias y permisos para construcciones;"

De lo anterior, se desprende que:

- a) El municipio es un ente de carácter público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;
- b) Su órgano de gobierno recae en el Ayuntamiento, el cual se compone por un presidente municipal, los regidores y síndicos que determine la ley estatal correspondiente, en el cual, además, se indicarán las atribuciones legales que les corresponden;
- c) El ayuntamiento siempre sesionará en pleno, razón por la cual los acuerdos, reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales son discutidos, votados y, en su caso, aprobados de manera colegiada por los integrantes de este órgano de gobierno; y
- d) En consecuencia, el ayuntamiento municipal puede validamente expedir disposiciones en materia de zonificación y planes de desarrollo urbano municipal que tienen validez en su ámbito territorial.

En este sentido, si el Ayuntamiento, con fundamento en el artículo 115 constitucional, emite alguna disposición que regule de manera específica planes de desarrollo urbano y las autorizaciones de uso de suelo en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción territorial, el ejercicio de esas atribuciones está apegado a la citada disposición.

Por otra parte, en el ámbito de la legislación estatal también se determina la esfera de competencia de los municipios en la Constitución Política del Estado de Sonora en el artículo 136, fracciones VIII, IX y XIII, que establecen lo siguiente:

“Artículo 136. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

VIII.- Ejercer las atribuciones que las disposiciones jurídicas Federales y Estatales otorgan a los municipios en materia Turística; Reforma Agraria; Fomento Agropecuario; Desarrollo Urbano; Coordinación Fiscal; Servicios Educativos y de Salud; Vivienda; Recursos Naturales; Protección del Medio Ambiente; Sistemas Ecológicos; Comercio, Abasto y Distribución de Productos.

IX.- Promover las actividades productivas del municipio, alentando y organizando el desarrollo de la Agricultura, Ganadería, Pesca, Industria, Minería y de otras actividades que propicien la prosperidad de sus habitantes.

XIII.- Emitir los actos, acuerdos y resoluciones que de conformidad con la Ley y demás disposiciones, sean del ámbito de su competencia.” (subrayado nuestro)

De lo anterior se deriva:

- a) La Legislatura estatal otorga facultades a los Ayuntamientos en materia de desarrollo urbano, por lo que también tienen facultades para otorgar autorizaciones de uso de suelo;
- b) En la esfera de atribuciones está previsto que los Ayuntamientos pueden extender autorizaciones de uso de suelo de carácter industrial, si con ello se fomenta la actividad industrial en el municipio, y
- c) Finalmente, los Ayuntamientos podrán extender autorizaciones de uso de suelo mediante acuerdos o resoluciones que cumplan con las formalidades previstas en las leyes estatales.

Correlacionado con lo anterior, el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Municipal del Estado de Sonora, establece lo siguiente:

“Artículo 37. Son facultades de los Ayuntamientos:

V. Ejercer las facultades que en materia de desarrollo urbano y ecología, les confieran la Constitución General de la República y las leyes federales y locales, así como ejercer las atribuciones que le confiera las fracciones V y VI del artículo 115 de la Constitución General de la República.”

De la cita se desprende que el Municipio es el órgano de gobierno facultado por la legislación mexicana para definir la zona en que está permitida la instalación de industrias contaminantes.

Dentro de su ámbito de competencia y, mediante Acta de Cabildo número Díez y Nueve, Sesión Extraordinaria número Once del 4 de septiembre de 1998 (sic), el Presidente y el Secretario Municipal de Cumpas, Sonora, suscribieron el oficio número 854–98, del 7 de septiembre de 1998, por el cual se otorgó la licencia de uso de suelo para fines industriales a favor de la Empresa, lo cual implica que se definió, mediante esa licencia, la zona que podía utilizar para establecer sus instalaciones.

Esta licencia municipal fue ratificada por la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología del estado de Sonora, mediante oficio 10-1572-98, de 29 de septiembre de 1998.

4. Con independencia del cumplimiento de las disposiciones locales, la Empresa obtuvo Licencia de Funcionamiento, requerida para establecimientos que constituyan fuentes fijas de emisiones a la atmósfera de jurisdicción federal, mediante oficio DS-139-4-SPA-126 de 11 de febrero de 1994. misma que ha sido actualizada en diversas ocasiones, siendo la más reciente la que otorgó el Delegado de la entonces SEMARNAP en Sonora mediante oficio DS-SMA-UNE-756, del 29 de noviembre del 2000. En dicha actualización se señaló que esta última tiene una capacidad instalada anual de producción de 30,000 toneladas de trióxido de molibdeno (40,000,000 de libras de molibdeno considerando una ley de 62% del óxido de MO producido), y la sujeta al cumplimiento de diversas condiciones, destacando entre ellas las que a continuación se indican:

- Que la licencia ampara el funcionamiento y operación de un horno vertical de tostación, marca Nichols, tipo Harreshoff de 5.4864 metros de diámetro de 10 hogares con capacidad de procesamiento de 2 toneladas de sulfuros de molibdeno por hora, y un horno vertical de tostación de 6.5 metros de diámetro externo y 14 hogares, marca Nichols, tipo Harreshoff con capacidad de procesamiento de 2.015 toneladas de sulfuro de molibdeno por hora.

- Que la Empresa reporte mensualmente a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (en adelante PROFEPA), la carga horaria de alimentación por día de sulfuro de molibdeno ( $\text{MoS}_2$ ) al horno de tostación actualmente en operación, misma que no deberá rebasar 2 toneladas por hora.

- Que las emisiones de contaminantes a la atmósfera deberán ajustarse a lo establecido en los artículos 13, 16, 17, 23 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera (RPCCA), y en las normas oficiales mexicanas que le sean aplicables.

- Que la Empresa deberá instalar y operar, en un plazo de 8 meses, un sistema de medición directa a la salida de los gases del proceso de tostación en sus emisiones de bióxido de azufre, óxidos de nitrógeno, monóxido de carbono y bióxido de carbono, ajustándose a los procedimientos de las NMX-AA-55, NMX-AA-56 y NMX-AA-35.

- Realizar mediciones directas cada 6 meses, a la salida de los gases del proceso de tostación, para determinar las emisiones de partículas líquidas (neblina ácida:  $\text{SO}_3 + \text{H}_2\text{SO}_4$ ) y sólidas mediante los métodos establecidos en las NOM-AA-56-80 y NOM-AA-10-74.

- Realizar un análisis físico químico de las partículas sólidas emitidas en la salida de los gases del proceso de tostación cada 6 meses, debiendo enviar los resultados a la PROFEPA.

- Con fundamento en los artículos 13 y 20 fracción IV del RPCCA, y considerando la ubicación de la planta de producción de la Empresa, respecto a los asentamientos humanos y actividades agropecuarias, así

como las condiciones meteorológicas adversas que dificulten la adecuada dispersión y difusión del bióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) emitido por la Empresa, deberá sujetarse a los límites de concentración SO<sub>2</sub> en aire ambiente para diferentes fases de respuesta, recomendados en la siguiente tabla:

<b>FASE</b>	<b>CONCENTRACIÓN (PPM) DE SO<sub>2</sub></b>	<b>TIEMPO (HORAS)*</b>
1. ALERTA	0.600	1
2. ALARMA	0.400	5
3. EMERGENCIA	0.130	24

- En cuanto a la emisión de límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera deberá de cumplir con los siguientes límites:

<b>CONTAMINANTES</b>	<b>LIMITE MAXIMO PERMISIBLE</b>
Partículas sólidas	50mg/m <sup>3</sup> N.
Partículas líquidas neblina ácida: SO <sub>3</sub> +H <sub>2</sub> SO <sub>4</sub>	80 mg/m <sup>3</sup> N.
Bióxido de azufre SO <sub>2</sub>	650PPM <sub>v</sub> (A) (0.065% volumen)

- Deberá estimar el riesgo potencial sobre la salud humana como resultado de la exposición crónica y aguda al bióxido de azufre; partículas menores de 10 micras, compuestos de plomo, arsénico, cadmio, molibdeno, y partículas líquidas (SO<sub>3</sub>+H<sub>2</sub>SO<sub>4</sub>), para las comunidades ubicadas dentro de la zona de influencia de las emisiones generadas por la planta de producción, mediante el método de "Estimación de riesgo en la Salud".

- La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, indicará a la Empresa la metodología a seguir para la estimación del riesgo en la salud.

- En un plazo de 8 meses la Empresa deberá remitir ante la Secretaría los resultados y conclusiones del estudio de la estimación potencial a la salud humana, previa opinión de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.

- El manejo de los residuos peligrosos dentro y fuera de la Empresa, manifestados ante la Delegación de la SEMARNAT en Sonora, deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 151, 151 Bis, 152 y 152 Bis de la LGEEPA, 5 al 42 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Residuos Peligrosos (RLGEEPAMRP) y a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Para cerciorarse del cumplimiento de las condicionantes establecidas en la Licencia de Funcionamiento, la Delegación de la PROFEPA en Sonora tiene contemplado dentro de su Programa Normal de Inspección del 2001 llevar a cabo cuatro visitas de inspección y de su resolutive en materia de impacto ambiental para su proyecto de ampliación.

Respecto de aquellas condicionantes que tienen establecido un plazo para su cumplimiento, una vez que transcurra el mismo se llevarán a cabo las visitas de verificación correspondientes.

Con relación a aquellas condicionantes que no están sujetas a plazo, la mencionada Delegación informó el estado de cumplimiento por parte de la Empresa:

- a) **Condicionante 2.** La Empresa ha reportado dos informes mensuales en noviembre y diciembre del 2000. Actualmente, la Empresa cuenta con sistema de Correa Pesométrica para la cuantificación de carga al horno.
- b) **Condicionante 3, III.** La Empresa cuenta con una chimenea de 82 metros de altura, que tiene una plataforma de puertos de muestreos.
- c) **Condicionante 3, VI.** La Empresa cuenta con bitácoras de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control de emisiones.
- d) **Condicionante 3, VII.** La Empresa ha dado aviso a la Delegación de los casos de paros programados de su proceso (para su mantenimiento), sin que hayan ocurrido circunstancias especiales de paro.
- e) **Condicionante 3, VIII.** La Empresa ha dado aviso de los paros programados de sus equipos de control (para mantenimiento), lo cual

sucede en forma paralela al paro de su proceso. Asimismo, ha dado aviso de las circunstancias especiales de paro de los equipos de control que sucedieron en el pasado por fallas en la energía eléctrica. Actualmente cuenta con una planta de fuerza para que los equipos de control de emisiones no dejen de operar por ese motivo.

- f) **Condicionante 13.** La Empresa ha reportado mensualmente los resultados de las estaciones de monitoreo perimetral localizadas en Cumpas, Ojo de Agua y Teonadepa, desde octubre de 1994 a diciembre del 2000.

Con lo anterior, se constata que la legislación ambiental mexicana ha sido efectivamente aplicada por lo que se refiere a la mencionada Licencia.

5. Por lo que se refiere a la aplicación del artículo 112 de la LGEEPA en el ámbito federal y para cerciorarse que la Empresa cumple con esta disposición, la Delegación de la PROFEPA ha emprendido seis visitas de inspección realizadas bajo el programa regular de inspección que tiene a su cargo, con el fin de prevenir y controlar la emisión de contaminantes, y en algunos casos, ha impuesto medidas de seguridad y sanciones.

Es pertinente aclarar que otras visitas de inspección realizadas a la Empresa se originaron por la presentación de denuncias populares.

Los peticionarios han estado debidamente informados del estado que guardan los procedimientos administrativos relacionados con las denuncias que ellos han formulado respecto de la operación de la Empresa.<sup>1</sup>

#### **IV. APLICACIÓN DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-022-SSA1-1993.**

Por lo que se refiere a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SSA1-1993, que establece el *“Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente con respecto al bióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), valor normado para la concentración de bióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) en el aire ambiente como medida de protección a la salud de la población”*, la Delegación de PROFEPA en Sonora ha informado que conforme a los últimos resultados anuales de 1995 a 2000, de cada una de las cuatro estaciones de

---

monitoreo perimetral, las concentraciones de bióxido de azufre están dentro de los límites de la citada norma oficial, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

**Calidad del Aire ambiente de Ojo de Agua, Teonadepa y Cumpas, Sonora, México, 1995 a 2000.**

NOMBRE DEL SITIO DE MUESTREO	DIAS EXCEDIDOS DE SO2 EN 24 HORAS (PPM) (1)						PROMEDIO ARITMÉTICO DE SO2 (PPM) (2)					
	95	96	97	98	99	00	1995	1996	1997	1998	1999	2000
Cumpas	0	0	0	0	0	0	0.0055	0.0036	0.0013	0.0030	0.0032	0.0060
Ojo de Agua	0	0	0	0	0	0	0.0075	0.0050	0.0041	0.0036	0.0045	0.0050
Teonadepa	0	0	0	0	0	0	0.0039	0.0017	0.0019	0.0014	0.0031	0.0015
Unidad Movil	-	-	0	0	0	0	-	-	0.0050	0.0045	0.0030	0.0013
Totales	0	0	0	0	0	0						

(1) NOM-SSA1-022:013 ppm en 24 horas de SO<sub>2</sub>, no deberá excederse más de una vez por año.

(2) NOM-SSA1-022:003 PPM promedio aritmético anual de SO<sub>2</sub>, no deberá igualarse o excederse anualmente.

La Empresa no ha violado el límite máximo de concentración de bióxido de azufre en aire ambiente establecida en la norma en comento.

De acuerdo a su Licencia de Funcionamiento y respectivas actualizaciones, la Empresa se encuentra obligada a presentar informes mensuales de la red de monitoreo, lo que ha realizado desde 1994 a la fecha. De la misma forma, el adecuado funcionamiento de los equipos de monitoreo ha sido sujeto a la inspección de la PROFEPA.



## V. CONCLUSIONES.

El Gobierno de la Parte Mexicana apoya decididamente el proceso de peticiones ciudadanas establecido en los artículos 14 y 15 del ACAAN. Los elementos aportados y referidos en esta respuesta al Secretariado indican que no existe omisión en la aplicación efectiva de su legislación ambiental.

---

### **1 PROCEDIMIENTOS DE DENUNCIAS POPULARES**

– **DENUNCIANTE:** Eduardo Enríquez Switzer, residente del municipio de Cumpas, Sonora.

EXP. 9601/002/2623.- Emisión de humos generados por la Empresa.- Se dio atención a la misma, lográndose la firma de un acuerdo de fecha 23 de mayo de 1996, relativo a compromisos entre la Empresa y el Comité de Protección del Medio Ambiente de Cumpas, Sonora, participando las autoridades de los 3 niveles de gobierno.

– **DENUNCIANTE:** Ing. Armando Gallego y/o comité Prodefensa de Medio Ambiente de Cumpas, Sonora.

EXP 9709/094/2623. Solicitud de análisis de desechos industriales supuestamente tóxicos (borras de neutralización) por la Empresa, los cuales son tirados al basurero municipal de Cumpas, Sonora.- Se realizó visita de inspección y se realizaron análisis a los desechos, que desvirtuó la afirmación de que eran residuos tóxicos.

– **DENUNCIANTE:** Ing. Armando Gallego y/o Comité Prodefensa de Medio Ambiente de Cumpas, Sonora.

EXP.9803/051/2623.- Presuntas Irregularidades por la operación de la Empresa.- Se llevó a cabo una reunión en la que estuvieron presente autoridades del Gobierno del Estado, SEMARNAT y PROFEPA, Secretaría de Salud y el H. Ayuntamiento de Cumpas, donde se informó de la situación que guardaba la Empresa con relación al medio ambiente y su grado de cumplimiento.

– **DENUNCIANTE:** Ing. Armando Gallego y/o Comité Prodefensa de Medio Ambiente de Cumpas, Sonora, Lic. Domingo Gutiérrez Mendivil y/o Academia Sonorense de Derechos Humanos, Francisco J. Pavlovich Robles y/o Alianza Cívica y Rosa María O'leary Franco y/o Ciudadanos por el Cambio Democrático.

EXP. 9911/160/2623.- Confinamiento clandestino de más de cien toneladas de residuos supuestamente peligrosos (borras de neutralización) por la Empresa.- Se realizó visita de inspección y no se detectó tal confinamiento clandestino, aunado a que de los análisis realizados a los desechos, se dictaminó que no son residuos peligrosos.

– **DENUNCIANTE:** Armando Gallego y/o Comité Prodefensa de Medio Ambiente, de Cumpas, Sonora.

EXP. 200004/033/2623. Concluido.

– **DENUNCIANTE:** Armando Gallego y/o Comité Prodefensa de Medio Ambiente, de Cumpas, Sonora, y otros

EXP. 200004/036/2623. Concluido.

– **DENUNCIANTE:** Armando Gallego y/o Comité Prodefensa de Medio Ambiente, de Cumpas Sonora, Academia Sonorense de Derechos Humanos y otros.

EXP. 200007/062/2623. Se encuentra en trámite, en virtud de que se solicitó información a la Secretaría de Salud Pública en el Estado.

– **DENUNCIANTE:** Armando Gallego Quintero, Domingo Gutiérrez Mendivil y otros.

EXP. 200007/063/2623. Por escrito del 6 de julio de 2000, el Peticionario presentó ante la Delegación de la PROFEPA en Sonora, una segunda denuncia popular en contra de Molytex por supuestas contravenciones a las condicionantes establecidas en el oficio DFS-D-0986-97 del 17 de junio de 1997, emitido por el Delegado de la entonces SEMARNAT en Sonora.

Tales condicionantes indicaban que la Empresa contaba con 1640 días para cumplir con el límite máximo permisible de emisión de bióxido de azufre de 650 PUM partículas por minuto, y que en tanto la Empresa no

cumpla con lo estipulado en los puntos 1 y 3 de dicho oficio, no se autorizaría la ampliación y/o modificación de su proceso o actividades que pudieran incrementar la emisión de contaminantes a la atmósfera.

La Delegación de la PROFEPA en Sonora, admitió la denuncia mediante oficio PFFA-DS-UDQ-313-2000 de fecha 27 de julio de 2000, dentro del expediente administrativo número 200007/063/2623.

La Delegación de la PROFEPA en Sonora realizó una visita de inspección a la Empresa el 29 de junio de 2000, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental, en relación con el cumplimiento de los términos y condicionantes impuestos a la Empresa en la Resolución en materia de Impacto Ambiental D.O.O.DGOEIA.-000445, del 29 de enero de 1999, otorgado por el Instituto Nacional de Ecología (INE), para el "Proyecto de Ampliación de Molybex". A este nuevo procedimiento administrativo se le asignó el número 80/2000.

Como resultado de la visita de inspección antes mencionada, se identificó el incumplimiento al numeral segundo de la licencia de funcionamiento otorgada a la Empresa por la Delegación de la entonces SEMARNAT en Sonora, por lo cual, con base en el acta de inspección 29062000-SV-I-MOLY de fecha 29 de junio del 2000 y en el dictamen técnico inicial de fecha 10 de julio de 2000, se emitió el oficio PFFA-DS-SJ-1165/2000 de fecha 14 de julio de 2000, por el que se notificó a la Empresa la orden de adopción de medidas de urgente aplicación, consistentes en la suspensión de la operación de cuatro hogares adicionales instalados, hasta en tanto, no se cuente con la autorización respectiva.

– **DENUNCIANTE:** Armando Gallego Quintero, Domingo Gutiérrez Mendivil y otros.

EXP. 200008/072/2623. Se encuentra en trámite en virtud de que está pendiente la respuesta por parte de la Delegación de la SEMARNAT Sonora y la Dirección General de Impacto Ambiental del INE.

El 14 de agosto de 2000, el Peticionario interpuso ante la Delegación de la PROFEPA en Sonora una tercera denuncia en contra de la Dirección General de Impacto Ambiental del INE, por haber autorizado a la Empresa la ampliación de la capacidad de tostación de sulfuro de molibdeno, violando la condicionante contenida en el punto 4 del oficio DFS-D-0986-97 del 17 de junio de 1997, y en contra del Delegado de la PROFEPA en Sonora, por el supuesto incumplimiento de la obligación contenida en el segundo párrafo del punto 7.1 del oficio DS-SMA-UNE-LF-282 del 30 de mayo de 1996, consistente en supervisar y verificar que la Empresa respete los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que se establecieron en dicho oficio.

Por oficio PFFA-DS-DDQC-388/2000 de fecha 17 de agosto de 2000, la Delegación de la PROFEPA en Sonora admitió a trámite la denuncia popular bajo el expediente número 200008/072/2623, e hizo del conocimiento de los Peticionarios que había solicitado información al respecto, a la Subdelegación de Verificación Industrial de la propia Delegación y al INE.

#### **PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

– **EXP. 28/95.- Residuos Peligrosos y Emisiones a la Atmósfera.-** Se emitió resolución administrativa oficio N° PFFA-DS-SV-442/95, sancionándose por no contar con programa de mantenimiento preventivo y correctivo de sus equipos y por no haber instalado sistemas de alarmas, fallas de precipitados electrostático y extractor. Estas irregularidades fueron corregidas.

Asimismo, se decretó la clausura parcial temporal del horno de tostación por rebasar la norma de emisión de partículas, condicionándose posteriormente a trabajar dicho horno con reducción de carga de alimentación durante el periodo del mes de Abril a octubre de 1995.

Con posterioridad al dictado de la resolución, se efectuaron dentro de este mismo expediente visitas de verificación posteriores relativas a medición de emisiones en chimeneas, que indicaron el cumplimiento de los niveles máximos permisibles en sus emisiones.

– **EXP. 80/96.- Impacto Ambiental.-** Se emitió resolución administrativa sin sanción, indicándose que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental sólo es aplicable previo a la realización de una obra o actividad, siendo que en este caso la actividad de transformación de sulfuros de molibdeno, a través de la operación de un horno de tostación de 10 hogares y 5.4864 metros de diámetro, inició en el año de 1979.

– **EXP 154/97.- Residuos Peligrosos.-** Se emitió resolución administrativa sancionando a la Empresa por no contar con manifiesto de inscripción como generador de residuos peligrosos; por no contar con el reporte semestral de movimientos de dichos residuos correspondiente al segundo semestre de 1996; por no identificar correctamente los recipientes que contienen tales residuos peligrosos; por no contar en su almacén temporal de residuos peligrosos; no contar con señalamientos que indiquen la peligrosidad del área de almacenamiento; por encontrarse fuera del área de almacenamiento temporal recipientes con residuos de pintura; y por no operar bitácora de entrada y salida de residuos peligrosos de su área de almacenamiento.

– **EXP. 028/98- Licencia de funcionamiento.-** Se emitió resolución administrativa sin sanción, dando la Empresa cumplimiento a todas las condicionantes fijadas en la licencia de funcionamiento.

– **EXP 041/98 Residuos Peligrosos** . Se emitió resolución administrativa sin sanción, relativa a disposición de borras de neutralización, las cuales no son residuos peligrosos.

– **EXP. 218/99.- Queja por confinamiento clandestino de residuos peligrosos “Borras de neutralización y daños al ambiente y propiedades”**.- Se emitió resolución administrativa en la que se señaló que no se encontró dicho confinamiento clandestino.

#### **JUICIOS DE AMPARO**

- **JUICIO DE AMPARO 1125/99.-** Promovido por Ernestina Quintero Arvizu contra actos de la Dirección General de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud, Dirección de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas del INE, Ayuntamiento y Presidente Municipal de Cumpas, Sonora.
- **JUICIO DE AMPARO 168/2000-** Promovido por el C. Armando Gallego Quintero y coagraviados contra actos de la PROFEPA.
- **JUICIO DE AMPARO 168/2000.-** Promovido por Armando Gallego Quintero y coagraviados, contra actos de la PROFEPA.
- **JUICIO DE AMPARO 312/2000.-** Promovido por Francisco Javier Pavlovich Robles contra actos de la PROFEPA.